LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN

Ley No. 5867 del 15 de diciembre de 1975

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

ULTIMAS REFORMAS:

- Ley No. 7896 del 30 de julio de 1999. La Gaceta No. 165 del 25 de agosto de 1999
- Ley No. 7018 del 20 de diciembre de 1985. Alcance No. 22 a La Gaceta No. 247 del 26 de diciembre de 1985
- Ley No. 7015 del 22 de noviembre de 1985.
- Ley No. 6999 del 03 de setiembre de 1985.
- Ley No. 6982 del 19 de diciembre de 1984. Alcance No. 25 a La Gaceta No. 246 del 26 de diciembre de 1984
- Ley No. 6700 del 23 de diciembre de 1981. Alcance No. 37 a La Gaceta No.247 del 28 de diciembre de 1981
- Ley No. 6542 del 22 de diciembre de 1980. Alcance No. 22 a La Gaceta No. 246 del 24 de diciembre de 1980
- Ley No. 6406 del 18 de diciembre de 1979. Alcance No. 18 a La Gaceta No.241 del 21 de diciembre de 1979
- Ley No. 6222 del 02 de mayo de 1978.
- Ley No. 6008 del 09 de diciembre de 1976.

»Nombre de la norma: Ley de compensación por pago de Prohibición

»Número de la norma: 5867

Artículo 1.- (*)

Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:

a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.

- c) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.
- d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.

En todos los casos, dentro de la disciplina antes citada. Tendrán derecho a los beneficios otorgados por este artículo, según los porcentajes establecidos, sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones de esta ley; los siguientes funcionarios:

- 1) Quienes desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, según el artículo 2 de la Ley de la Administración Financiera de la República, No. 1279, de 2 de mayo de 1951 y sus reformas.
- 2) Quienes ocupen puestos de "técnicos" y "técnicos profesionales" en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura; asimismo, los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional, los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio.
- 3) El Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.
- 4) Los administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general No. 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, No. 6700, de 23 de diciembre de 1981.

Para aplicar este artículo, los funcionarios "técnicos" citados en el numeral 2) anterior tendrán derecho al beneficio por prohibición, siempre y cuando reúnan los requisitos del puesto o cuenten con una combinación equivalente, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, salvo los requisitos mayores, la compensación para los funcionarios que ocupen puestos de la serie "técnico y profesional", se hará de acuerdo con el requisito primario del puesto que desempeñen.

Los beneficios y las prohibiciones indicados en este artículo y sus reformas, incluyen al personal técnico de la auditoría interna del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7896 del 30 de julio de 1999. LG# 165 del 25 de agosto de 1999

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7018 del 20 de diciembre de 1985. ALC# 22 LG# 247 del 26 de diciembre de 1985
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7015 del 22 de noviembre de 1985.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6999 del 03 de setiembre de 1985.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6982 del 19 de diciembre de 1984. ALC# 25 LG# 246 del 26 de diciembre de 1984
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6700 del 23 de diciembre de 1981. ALC# 37 LG#247 del 28 de diciembre de 1981
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6542 del 22 de diciembre de 1980. ALC# 22 LG# 246 del 24 de diciembre de 1980
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6406 del 18 de diciembre de 1979. ALC# 18 LG#241 del 21 de diciembre de 1979
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6008 del 09 de diciembre de 1976.

Artículo 2.-

Corresponde al Ministerio de Hacienda bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, determinar los casos en que procede la aplicación del beneficio que se crea mediante la presente ley. Aquellos funcionarios a quienes se les otorgue el beneficio indicado anteriormente, no podrán ejercer de manera particular, a excepción de la docencia, actividades relativas al ejercicio de su profesión.

Artículo 3.-

Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar las disposiciones del artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a fin de que se determine en forma taxativa, en razón de la labor que efectúan, los funcionarios que están cubiertos por la prohibición de dicha norma legal.

Artículo 4.-

Se autoriza al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General del Servicio Civil, para que procedan a efectuar los trámites pertinentes, a efecto de que sean aplicados los beneficios de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5.- (*)

Los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de base correspondiente a cada institución.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7896 del 30 de julio de 1999. LG# 165 del 25 de agosto de 1999
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6222 del 02 de mayo de 1978.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6008 del 09 de diciembre de 1976.

Artículo 6.-

Adiciónase el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Nº 3848 de 10 de enero de 1967, con el siguiente párrafo:

"Como compensación por la prohibición que contiene el párrafo anterior, los funcionarios que desempeñen cargos de Procurador recibirán una suma adicional a sus salarios, no menor del 30% del sueldo base que para las correspondientes clases de puestos fije la Dirección General de Servicio Civil."

Artículo 7.-

Rige a partir de su publicación.

Casa Presidencial.-San José, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Transitorio.-

Los no profesionales que tengan preparación equivalente y que ocupen puestos en propiedad enmarcada en el artículo 113 del Código Tributario, recibirán la misma compensación que los empleados profesionales, de acuerdo con la escala de salarios establecida en el artículo 1º.